

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 011 2016 00363 01**

Hoy **24 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN formulados por las partes y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 011 2016 00363 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de septiembre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en **ambiente preferente virtual**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 360**

**ANTECEDENTES**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo en los términos del **Decreto 2090 de 2003**, a partir de la fecha en que reunió los requisitos para acceder a la prestación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio indexación, costas y agencias en derecho (fls. 3-4).

Los antecedentes fácticos referidos a la demanda (fl. 3), giran en torno a que, el actor tiene más de 57 años de edad y cotizadas en pensión un total de 1654 semanas, habiendo laborado en la empresa FUNDICIÓN TÉCNICA LTDA, desde el 10 de enero de 1984 en el cargo de fundidor, realizando actividades con exposición a altas temperaturas.

Que el 05 de marzo de 2014 solicitó a la demandada la pensión especial de vejez por alto riesgo, misma que fue negada por resolución del 03 de julio de 2015, confirmada en reposición por acto administrativo del 11 de noviembre de ese mismo año. Y concluye señalando que, el 10 de junio de 2016 presentó reclamación administrativa, petición frente a la cual no obtuvo respuesta.

Por su parte, Colpensiones al contestar la acción (fls. 36-44), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama, en tanto que, no presenta cotizaciones por alto riesgo.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuesta por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le reconozca pensión especial de vejez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2090 de 2003, a partir del 1 de agosto de 2017, en cuantía de \$1.113.083, a razón de 14 mesadas anuales.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que reconozca y pague en favor del señor **JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA**, la suma de **\$34.853.521** por concepto de retroactivo de la pensión especial de vejez causado entre el 1 de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2019, valor del cual se autoriza descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que continúe pagando en favor del señor **JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA**, una mesada pensional por valor de **\$1.195.452**, a partir del 01 de octubre de 2019.

**QUINTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que reconozca y pague en favor del señor **JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de agosto de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas la **COLPENSIONES**. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el equivalente al 5% de los valores objeto de condena.

**SÉPTIMO:** Si no es apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el actor tiene derecho a la pensión especial de vejez **en los términos del Decreto 2090 de 2003**, por acreditar 55 años de edad y 1674,57 semanas en alto riesgo, con el empleador FUNDICIÓN TÉCNICA S.A.S., conforme a dictamen pericial y que, si bien la empresa no realizó las cotizaciones por el aporte adicional, no se puede frustrar el derecho pensional del actor por esta situación. Agregó que, al contar con 974 semanas adicionales a las 750 exigidas por la norma en comento, tendría derecho a una reducción máxima de 5 años *-1 año por cada 60 semanas-*, causando así su derecho cuando cumplió los 50 años, esto es el 08 de febrero de 2009; sin embargo, como reporta cotizaciones hasta el 31 de julio de 2017, otorga el disfrute de la prestación a partir del día siguiente, 01 de agosto de 2017, en los términos del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

Para efectos del cálculo del IBL consideró el de los 10 últimos años -*artículo 21, Ley 100/93*-, más favorable, en la suma de \$1.427.030, al que aplica una tasa de reemplazo del 78%, para una mesada para el año 2017 de \$1.113.083, por 14 mesadas anuales, al haberse causado el derecho en el año 2009 en cuantía inferior a 3 SMLMV.

### **APELACIONES**

El apoderado judicial de la parte **demandante** apela la decisión, señalando no estar conforme con la fecha de disfrute de la prestación ni con la fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.

Refiere que, si bien su representado cotizó hasta el 31 de julio de 2017, lo cierto es que, fue inducido al error por parte de la administradora de pensiones, al negarle el derecho pensional cuando reunía los requisitos para acceder al mismo, aspecto frente al cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, no se puede aplicar la norma con el método subjuntivo, sino que hay que analizar los demás aspectos que llevaron a que el afiliado continuara cotizado, pese haber solicitado el reconocimiento a la pensión teniendo el derecho.

Así las cosas, señala que, la fecha a partir de la cual debe declararse el disfrute del derecho es desde el 08 de febrero de 2009, fecha de causación que concluyó el juez de instancia. Y en cuanto al monto de la prestación, indica que, la mesada para el año 2017 no ascendería a \$1.113.083, sino a \$1.286.200.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios, señala que devienen de la conclusión de la fecha del disfrute, por lo que, no son a partir de agosto de 2017 sino que deben declararse causados desde el 06 de julio de 2015.

Por su parte, la apoderada judicial de **Colpensiones** apela la decisión, argumentando que, a pesar de las certificaciones que se aportan por el demandante, nunca se manifestó o evidenció de que estuviese expuesto a altas temperaturas y, contrario a lo que manifiesta el despacho, revisada la historia laboral no se presentaron cotizaciones de alto riesgo, las que al no existir no es posible acceder a la pensión solicitada. Agrega que, acorde con los motivos expuestos en la contestación y demás documentos aportados, se

negó la prestación y que, en ningún momento se indujo en error al demandante para seguir cotizando, ya que se actuó conforme a derecho, en busca del mismo beneficio del pensionado y de la entidad.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 20 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la demandada allegó escrito por correo electrónico alegando de conclusión, ratificándose de lo expuesto en contestación de la demanda, señalando que, analizada la historia laboral del afiliado, se observa que no presenta cotizaciones de alto riesgo, por lo que, no es posible acceder a la pensión especial solicitada. Así las cosas, solicita se absuelva a su representada. La parte actora guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si el actor reúne las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, en la forma y términos determinados por el juez de instancia.

En primer lugar, se tiene que el artículo 8º del Decreto 1281 del 02 de junio de 1994, publicado en el D.O. 51403 del **23 de junio de 1994**, previó un régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, en virtud del cual, la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al entrar en vigencia tuvieran 35 años si son mujeres, ó **40 si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados**, son los establecidos en el régimen anterior al que se hallen afiliados.

En el presente caso, el actor para entonces **-23 de junio de 1994-**, tenía solo **35 años** de edad, pues nació el **08 de febrero de 1959** (fl. 22), y cotizadas un total de **582,58** semanas, luego entonces, **no** aplica en su caso la transición por la edad ni por densidad de semanas prevista en el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, como tampoco la establecida en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para aplicar disposiciones anteriores, esto es artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990.

Definido lo anterior, se procede a establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado por el artículo 6º del Decreto 2090 publicado el 28 de julio de 2003, el cual establece:

***“Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.***

***Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.***

En este asunto, se tiene que al **28 de julio de 2003**, entrada en vigencia del mentado decreto, el actor contaba con **913,86 semanas de cotización especial**, cumpliendo así ampliamente con las 500 exigidas, y completa el número mínimo de **1000 semanas el 01 de octubre de 2002**, ello conforme se observa en cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión.

Así pues, resultaría aplicable en su caso, por transición, para pensionarse, las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, pues en cuanto al cumplimiento de las exigencias del artículo 36 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de ley 797 de 2003, se debe tener en cuenta que dicha norma fue retirada del ordenamiento jurídico al ser declarada inexecutable a través de la **sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003**, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, luego entonces, no es posible aplicar dicho requisito. Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en

**sentencia SL1353 del 27 de marzo de 2019**, radicación 69105, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

No obstante, cumple advertir que, en este caso, el actor desde su libelo introductor, para el reconocimiento del derecho pensional, solicitó la aplicación del **Decreto 2090 de 2003** y, así fue considerado por el juez de instancia en la providencia objeto de revisión por la Sala, motivo por el cual, teniendo en cuenta que, este Tribunal carece de atribuciones para ir más allá de lo pedido *-artículo 50 del CPTSS-*, se estudiará la viabilidad de la pensión especial de vejez bajo los lineamientos de dicha normatividad.

Definido lo anterior y, atendiendo que el régimen jurídico que regula la situación pensional del demandante es el consagrado en el **del Decreto 2090 de 2003**, se tiene que este, en su **artículo 2°** establece como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, los *“...2. Trabajos que impliquen la **exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles**, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional...”* y, más adelante, en su artículo 3° establece que, *“...Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y **efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente...**;* esto es:

*“...1. Haber cumplido **55 años de edad**.*

*2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.*

Y agrega la norma que, *“...La edad para el reconocimiento especial de vejez se **disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales** a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años...”* -artículo 4° *ibidem-*.

Sobre el pago diferencial de los 6 puntos del artículo 5° del Decreto 1281 de 1994, no cobrado por la administradora, la mayoría de la Sala de la Corte SL-CSJ estableció en la **sentencia 30830 del 21 de noviembre de 2007**:

*“Ahora bien, la circunstancia de que el empleador del demandante, que era el responsable de la cotización, no hubiera cumplido con la obligación de cancelar los seis (6) puntos porcentuales adicionales de la cotización que estipuló el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 para las actividades de alto riesgo, norma vigente para la época de desvinculación del trabajador, en manera alguna apareja la ineficacia de los aportes durante 18 años (936 semanas) estando prestando servicios con exposición a altas temperaturas, habida consideración que el derecho a causar la pensión especial de vejez estaba dado por el régimen más favorable, que para el caso como se dejó sentado es el que antecede a la expedición de la Ley 100 de 1993”.(CSJ-SL,sent.06 febrero 2008, Rad. No.31408).”*

Así pues, la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5° del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5° del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos adicionales-, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia<sup>1</sup> y, en tal sentido, no resulta próspero el argumento de alzada de la demandada.

Antes de verificar el cumplimiento de los presupuestos previstos por la citada norma, se tiene que, conforme a la historia laboral arrimada al informativo (fl.s 15-19, 69-74, 77CD), el actor acredita **1752,14 semanas** en toda su vida laboral, de las cuales **1628,43** se cotizaron a través del empleador FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA. hoy FUNDACIÓN TÉCNICA S.A.S., entre el 10 de enero de 1985 y el 31 de julio de 2017, situación que se soporta con certificados laborales obrantes en el expediente a folios 21, 23, 24, 133, 134, 139. Veamos:

---

<sup>1</sup> CSJ, SCL, **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“En sentencia CSJ SL398-2013, se discutió así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4° y 5° del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...)*

*La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)”*

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	10/01/1985	31/12/1986	721	103,00	Certificación laboral f. 133
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	13/04/1987	28/12/1988	626	89,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	10/02/1989	31/12/1989	325	46,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	12/02/1990	28/12/1990	320	45,71	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	20/02/1991	31/12/1994	1411	201,57	174,29 al 23/6/94
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1999	31/12/1999	327	46,71	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2000	31/12/2000	350	50,00	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2001	31/12/2001	348	49,71	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2002	31/12/2002	355	50,71	Retiro
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/02/2003	31/12/2003	324	46,29	Retiro
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/02/2004	31/12/2004	329	47,00	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2005	31/12/2005	353	50,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2017	31/07/2017	210	30,00	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO (entre el 10/01/1985 y el 31/07/2017)</b>				<b>1628,43</b>	
<b>GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1752,14</b>	

En certificación fechada 02 de julio de 2015, expedida por la empresa FUNTEC S.A.S., obrante a folio 15, se hace constar que el hoy demandante desempeñó el cargo de “FUNDIDOR”, ejerciendo las siguientes funciones:

- Preparar el Horno de Crisol: embarrar y secarlo.
- Limpiar el Horno Basculante: área Bronce.
- Verificar que el tanque de combustible esté lleno
- Prender el Horno de Crisol.
- Fundir el material hasta la temperatura 1.160°
- Es corear el material fundido en el Crisol.
- Desgasificar el Material.
- Cargar el Horno de Crisol con el material a fundir.
- Bascular el Horno para vaciar en el caldero.
- Limpiar el Crisol cuando termine de fundir.

En igual sentido se certifica el cargo del demandante en la citada empresa, en constancia obrante a folio 23 del plenario, en la que además se hace constar lo siguiente:

## CERTIFICA

Que el Señor JOSE ORLANDO REALPE CHICAIZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.448.234, Labora en nuestra empresa, desde el 10 de Enero de 1984, desempeñando el cargo de FUNDIDOR manejando los hornos de fundición de bronce en horario de lunes a viernes de 7 am a 5 pm, expuesto a una temperatura de 1200º, con exposición directa a los humos con material contaminante como el plomo, estaño, cobre y bronce.

Y en certificación fechada 31 de julio de 2018, se hace constar que:

## CERTIFICA

Que el Señor JOSE ORLANDO REALPE CHICAIZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.448.234, Labora en nuestra empresa desde el 10 de enero de 1985 a la Fecha, tipo de contrato a termino indefinido, desempeñando el cargo de FUNDIDOR, con un salario mensual de Un Millón Trescientos Diecisiete Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$1.317.228.00), tiempo en el cual ha realizado sus actividades de manera responsable.

Por su parte, conforme al dictamen pericial rendido en el proceso por profesional en la materia (fls. 95-160), se acreditó que el referido cargo desempeñado por el actor "FUNDIDOR" entre **enero de 1985 y julio de 2017**, se desarrolló siempre bajo exposición a altas temperaturas, esto es, **por más de 32 años**, ello después de comparar los valores límites permisibles con los resultados de la evaluación térmica efectuados en el sitio de trabajo, dictamen que se puso en conocimiento de las partes a través de auto 0550 del 26 de marzo de 2019 (fl. 171), y que frente al mismo no hubo oposición alguna, declarado en firme en proveído dictado en audiencia pública del 24 de octubre de ese año (fl. 178).

Acorde con la prueba recaudada, para la Sala, el dictamen contiene los elementos de convicción necesarios, porque el perito acredita la experiencia (fls. 161-170) y los estudios realizados, así como que está científicamente sustentado ítem por ítem las funciones del cargo desempeñado por el actor, basándose en certificaciones de tiempos y labores ejecutadas en la sociedad FUNDACIÓN TÉCNICA S.A.S. -FUNTEC, al igual que, en visita de campo con inspección judicial a la sede de planta escenario donde se desarrolló la

historia laboral del trabajador, en donde se verificaron las actividades permanentes y de rutina durante la jornada laboral de trabajo, implementos de protección, seguridad industrial, carga física metabólica, esfuerzo ergonómico propio de la labor operacional, y en general a las instalaciones de planta y su distribución; así mismo, se basa en documentos obtenidos de la empresa, fichas y soportes técnicos, con las cuales determinó los grados de riesgo, comparando la carga térmica soportada en KILOCALORIAS/HORA y la carga máxima que puede soportar un trabajador, de acuerdo con los criterios establecidos por la ACGIH. Así mismo, se aporta cuadro de “DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES”, en el que se relaciona una a una las actividades desarrolladas por el demandante, estimación de carga metabólica, para finalmente llegar a la conclusión que todo el tiempo servido lo fue con exposición a altas temperaturas. Veamos:

**VI. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES.**

En ese orden de ideas, a continuación se registra la Tabla Resumen de Análisis Carga Física Metabólica, como resultante de las actividades que desempeñó en el período laboral en Funtec, S.A.S., el Sr. JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA, para concluir el objetivo del presente dictamen donde se puede evidenciar e identificar que el Sr. REALPE CHICAIZA, SI ESTUVO EXPUESTO A OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO por su desempeño en ALTAS TEMPERATURAS. La ARL Colpatria Certifica cotización Riesgos: 6,96%. De acuerdo al Decreto 1607 de 2002, Tabla Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales, para empresas dedicadas a la Fundición de Metales, está catalogada en Clase de Riesgo 5: 5-2731-01; 5-2732-01; 5-2913-01 y 5-2923-01 (Ver Anexos)

TABLA RESUMEN ANALISIS CARGA FISICA METABOLICA - Sr. José Orlando Realpe - Funtec, SAS.									
Cargo	Periodo Laboral	Nº Días	Nº Semanas	% Tiempo	Total Kilocal/hora	Clasificación Carga Trabajo			Exposición a Alta Temperatura
						Liviano	Moderado	Pesado	
Fundidor	10-01-1985 a 31-07-2018	12.255	1.750,71	100,00%	464,7	Hasta 200 Kilocal/hora	200 a 350 Kilocal/hora	350 a 500 Kilocal/hora	SI HUBO

*NOTA: Existe exposición a Altas Temperaturas, cuando se supera el nivel de Trabajo Liviano o TLVs, el operario ejercer actividades con una Carga Metabolica Superior a la base de las primeras 200 Kilocalorias/hora. Para el presente caso, la Carga de Trabajo es Pesado.*

Por todo lo anterior, el presente informe dictamen peritaje refleja que el Sr. JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA en el normal y rutinario desempeño de sus actividades, sobrepasó el límite de los niveles establecidos y señalados como moderados, al arrojar el presente informe de experticia unos índices de kilocalorías/hora superiores a 200 kilocalorías/hora; ya que de acuerdo a la tabla inmediata anterior, arroja un valor de 464,7 kilocalorías/hora; lo que permite con certeza establecer que el Sr. JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA, SI ESTUVO EXPUESTO A ALTO RIESGO, en sus actividades laborales, por su desempeño en labores de Altas Temperaturas, en Funtec, SAS.

Respecto a lo expresado en el Decreto 1160 de 1994, artículo 1º, parágrafo 1º, que modificó el artículo 4º del Decreto 813 de 1994, en cuanto a que, el actor debía desempeñar la misma actividad de alto riesgo al momento de reunir los requisitos para la pensión, se tiene que, dicho parágrafo se declaró

nulo por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 11001-03-25-000-2004-00062-00 (0710-2004), CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- En dicha providencia dijo la Corporación:

*“(...) Para la Sala no existe duda que el Presidente de la República en ejercicio de la facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 2º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993 dictó el Decreto Ley 1281 publicado el 22 de junio de 1994, en el cual estableció los requisitos para obtener la pensión especial de vejez, sin que en ninguno de sus apartes exigiera que el trabajador tendría que cumplir los requisitos cuando estaba vinculado, de manera que mal podía a través de un Decreto Reglamentario en el que debió invocar un Decreto con fuerza de ley como lo era el Decreto Ley 1281 de 1994 establecer como exigencia para obtener la pensión especial de vejez, que el trabajador cuando cumpla los requisitos debe estar vinculado ejerciendo la actividad de alto riesgo, lo cual va en desmedro de los trabajadores que cumplen los requisitos de tiempo en ejercicio de esa actividad y se retiran del servicio mucho antes de cumplir la edad, los cuales no tendrían derecho a la pensión especial de vejez.*

*La Sala se aparta de los razonamientos de las demandadas y del Ministerio Público para concluir que el Gobierno Nacional se excedió en la potestad reglamentaria al exigir como requisito adicional a los trabajadores que ejerzan actividades de alto riesgo que para obtener la pensión especial de vejez deben estar vinculados cuando cumplan los requisitos, pese a que la norma superior sólo exige tener 55 años de edad y haber cotizado determinado número de semanas y la edad para el reconocimiento se disminuye un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años y en el régimen de transición sólo se remite al régimen anterior, al que tampoco puede aplicársele esta exigencia. Es pertinente anotar que el Decreto Ley 1281 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto Ley 2090 del 26 de julio de 2003 que fue dictado en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 de 2003 y que en cuanto a condiciones y requisitos para la pensión especial de vejez contempló los mismos.”*

Consecuente con lo expuesto, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **1628,43 semanas cotizadas en alto riesgo** (1674,57 según el A quo), que darían lugar a causar el derecho a partir del 08 de febrero de 2009, para cuando cumplió los 50 años de edad (recordemos que por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas, la edad se reduce en un (1) año, con la advertencia de que dicha edad no podrá ser inferior a 50 años).

Ahora bien, en la providencia consultada y apelada se concluyó que, el disfrute del derecho pensional procedía a partir del **01 de agosto de 2017**,

día posterior al último aporte, considerando que el actor efectuó cotizaciones hasta el día 31 de julio de ese año, ello conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aspecto que fue objeto de reproche por la parte actora en su alzada, motivo por el cual la Sala procede a su estudio.

Sobre el particular, se tiene que el mentado artículo, aplicable al caso, establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute **“será necesaria su desafiliación al régimen”**, **teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo**; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social **“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”**.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que **existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez** informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, **siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer**. Por vía

de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922.**

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos, considerando en todo caso si tales aportes adicionales representan o no un beneficio o un efecto útil.

Sobre este punto en particular, en un caso similar al objeto de estudio - *pensión especial de vejez por alto riesgo*-, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, **sentencia SL3574 del 10 de agosto de 2021, radicación 70695**, con ponencia de la Magistrada Olga Yineth Merchán Calderón, reiteró la sentencia CSJ SL415-2018, señalando:

*“...El recurrente cuestiona si se debe exigir o no la desafiliación del sistema para reconocer la acreencia pensional, en atención que a que el Tribunal dispuso que, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para comenzar a disfrutar la pensión especial de vejez era necesaria la desafiliación del sistema y para liquidarla, se debía tener en cuenta la última semana cotizada.*

*En primera medida es necesario destacar que, en la sentencia impugnada no se presenta la infracción directa aludida por la censura, pues tal como se resalta al desatar el reparo en el cargo anterior, esta modalidad consiste en la rebeldía del fallador de aplicar la norma y en este caso el Tribunal no solo la citó, sino que razonó el motivo por el cual la llamó a operar.*

*A pesar de lo anterior, si se entendiera, conforme al desarrollo del cargo, que el recurrente alude a la interpretación errónea del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, frente a este tema de controversia, suficiente es manifestar que la Corte ha emitido múltiples pronunciamientos, en los que ha fijado el criterio conforme al cual, para que un trabajador que ha cumplido los requisitos para adquirir la pensión especial de vejez pueda comenzar a gozar de dicha prestación, es necesaria la desafiliación del sistema.*

*Así lo precisó la sentencia CSJ SL415-2018 en la que se señaló:*

La Sala advierte que el recurrente fundamenta los cargos a partir de situaciones que no fueron concluidas por el Tribunal, quien en momento alguno fundamentó su decisión en que «el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 del ISS regula el tema de los requisitos para obtener la pensión de jubilación». **Por el contrario, su planteamiento se edificó en que el demandante a pesar de haber causado la pensión especial de vejez «no podrá disfrutarla mientras no efectuó su retiro del sistema».**

[...]

Con todo, la consideración del juez de apelaciones no es contraria a la jurisprudencia sentada por esta Corporación de manera reiterada, mediante la cual ha establecido que **conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, por regla general la desafiliación o retiro del sistema constituye un presupuesto necesario para el disfrute de las prestaciones reconocidas bajo el régimen de transición.**

Igualmente, ha sostenido que excepcionalmente la aplicación de este criterio debe ser morigerado en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente. Por ejemplo, cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo; o también, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, los cuales no son materia de alegación en el recurso extraordinario, dado que su cuestionamiento se centró desenfocadamente en que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 no creó «un nuevo requisito para la causación del derecho» a la pensión especial de vejez.

Al respecto, en sentencia CSJ SL5603-2016, reiterada, entre otras, en CSJ SL9036-2017, CSJ SL15559-2017, CSJ SL11005-2017 y CSJ SL11895-2017, puntualizó:

*El problema jurídico que debe dilucidar la Corte se contrae a determinar si la interpretación de lo dispuesto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, no admite otro entendimiento diferente a que, bajo cualquier circunstancia, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.*

*Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.*

**Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).**

**También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su**

**intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).**

*En este orden, podría decirse que si bien **la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.***

*De igual forma, la Sala ha diferenciado claramente la «causación» y el «disfrute» de la pensión de vejez, de manera que, «(...) en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a ella, y en el segundo, que supone el cumplimiento del primero, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del régimen (...)» (CSJ SL 38776, 1.º feb. 2011, reiterada en SL17388-2017).*

*Bajo tal criterio jurisprudencial, no cometió ningún error jurídico el ad quem al sostener que «el disfrute de la pensión está condicionado no solo al cumplimiento de los requisitos sino al retiro efectivo del sistema», pues tal inferencia es acorde con la regla general que emana del pluricitado artículo 13 del Decreto 758 de 1990.*

*Por lo expuesto y si bien conforme a la providencia traída, se han reconocido situaciones especiales que ameritan reflexiones particulares que permiten inaplicar la regla general, en tanto de la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, con lo cual se ha dispuesto que la prestación sea pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema, **ello no ocurre en el caso que convoca a la Sala, pues tal como lo estableció el sentenciador plural y no se discute por la censura, atendiendo a la senda a través de la cual encauzó su ataque, la voluntad del actor de continuar aportando a pensiones se sustentó en la posibilidad de acrecer su mesada pensional, al incluirse la totalidad de las semanas aportadas, lo que le generó una tasa de reemplazo superior, que redundó en beneficio del demandante, en el monto de la mesada pensional reconocida a su favor.***

Acorde con lo expuesto, advierte la Sala que, le asistirá razón parcialmente a la parte demandante en sus argumentos de alzada, pues quedó demostrado en el plenario que, el hoy demandante manifestó su intención de acceder al derecho pensional desde el día **05 de marzo de 2014** (fl. 8), fecha para la cual, ya acreditaba los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización, pues tal y como se expresó en líneas precedentes su derecho pensional se causó desde el 08 de febrero de 2009 y, en tal sentido, con la negativa de la Entidad demandada plasmada en la Resolución GNR 198596 del 03 de julio de 2015, en la que se manifestó erróneamente la ausencia de cumplimiento de requisitos, se indujo en error al afiliado a seguir cotizando.

En consecuencia, se darían los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para otorgar el disfrute del derecho pensional, por lo menos desde el **05 de marzo de 2014**, esto es, para cuando realiza la primera reclamación administrativa y ya contaba con los requisitos de ley, entendiéndose que, las cotizaciones realizadas con posterioridad no lo fueron por voluntad del afiliado, sino, se itera, por la inducción en error por parte de la administradora de pensiones que deniega el derecho.

Sin embargo, previo a definirse el momento a partir del cual se debe otorgar el disfrute del derecho pensional, esto es, si se toma para el efecto la fecha de la reclamación pensional *-05 de marzo de 2014-*, o el día siguiente a la última cotización *-31 de julio de 2017, como lo efectuó el A quo-*, debe establecerse si los aportes adicionales representan para el actor o no un beneficio o efecto útil y, para ello, se practicarán las liquidaciones del monto de la mesada a esos dos momentos.

Así pues, para efectos del cálculo del monto de la mesada pensional, se considera lo previsto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé que, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral si se acreditan más de 1250 semanas, actualizado con el IPC certificado por el DANE.

Con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días) **hasta el 04 de marzo de 2014** *-día anterior a la solicitud pensional-*, se obtiene un IBL de \$1.181.363,92, y una tasa de reemplazo del **76,54%** por 1577,14 semanas, que arroja una mesada pensional para el año 2014 de **\$904.215,95**.

Y con los últimos 10 años, pero calculado considerando las cotizaciones efectuadas **hasta el 31 de julio de 2017**, se obtiene un IBL de \$1.424.012,97 y una tasa de reemplazo del 78,20% por **1752,14 semanas**, de lo cual se obtiene una mesada pensional para el **año 2017** de **\$1.113.578,14**, similar a la calculada por el A quo -\$1.113.083 (fl. 181).

Así las cosas, efectuada la evolución de las mesadas pensionales calculadas con corte a los años 2014 y 2017, se tiene que, la establecida con los aportes hasta el 31 de julio de 2017, última cotización, resulta más favorable a la determinada para el año 2014 y, en consecuencia, no existe duda que las cotizaciones adicionales representan un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer, motivo por el cual, por favorabilidad habrá de considerarse la segunda de las liquidaciones realizada y, en tal sentido, se ajusta a derecho la decisión de instancia de reconocer el disfrute del derecho pensional a partir del **01 de agosto de 2017**, día posterior al último aporte. Veamos:

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA A 2014	MESADA CALCULADA A 2017
2014	0,0366	\$ 904.215,95	\$ 0,00
2015	0,0677	\$ 937.310,25	\$ 0,00
2016	0,0575	\$ 1.000.766,15	\$ 0,00
2017	0,0409	\$ 1.058.310,21	\$ 1.113.083,00
2018	0,0318	\$ 1.101.595,10	\$ 1.158.608,09
2019	0,0380	\$ 1.136.625,82	\$ 1.195.451,83
2020	0,0161	\$ 1.179.817,60	\$ 1.240.879,00
2021		\$ 1.198.812,66	\$ 1.260.857,15

Antes de establecer el valor del retroactivo adeudado, debe analizarse la excepción de prescripción formulada por la demandada (fl. 43, 47) con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

En este asunto se tiene que, el derecho pensional se causa el **08 de febrero de 2009**, pero se reconoce su disfrute desde el **01 de agosto de 2017**. El actor solicitó la prestación el **05 de marzo de 2014**, negada por Resolución notificada el **09 de julio de 2015** (fls. 7-10), confirmada en reposición por acto administrativo notificado el **18 de noviembre de 2015** (fls. 11-14), y la demanda se presentó el **21 de septiembre de 2016** (fl. 6), de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo como lo consideró el *A quo*.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por Colpensiones al actor por retroactivo pensional entre el **01 de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2019** -extremos de la sentencia-, por 14 mesadas (*el derecho se causa el 08 de febrero de 2009, antes de la fecha límite establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011, en cuantía inferior a 3 SMLMV*), asciende a la suma de **\$34.853.529,65**, similar al calculado por el juez de instancia -

\$34.853.521 (fl. 181vto.), el que **actualizado al 30 de septiembre de 2021**, arroja un total de **\$69.616.214,54**, imponiéndose la modificación de la decisión por **actualización** de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/08/2017	31/12/2017	0,0409	6,00	\$ 1.113.083,00	\$ 6.678.498,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.158.608,09	\$ 16.220.513,33
1/01/2019	30/09/2019	0,0380	10,00	\$ 1.195.451,83	\$ 11.954.518,32
<b>RETROACTIVO AL 30/09/2019</b>					<b>\$ 34.853.529,65</b>
1/10/2019	31/12/2019	0,0380	4,00	\$ 1.195.451,83	\$ 4.781.807,33
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.240.879,00	\$ 17.372.306,02
1/01/2021	30/09/2021		10,00	\$ 1.260.857,15	\$ 12.608.571,54
<b>TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 01/08/2017 Y EL 30/09/2021</b>					<b>\$ 69.616.214,54</b>

La mesada para el año 2019 es de **\$1.195.451,83**, igual a la calculada por el *A quo*, y para el año 2021 asciende a **\$1.260.857,15**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, se adicionará la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, la decisión de otorgar los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2017 se ajusta a derecho, en tanto que, si bien la prestación se reclamó desde el 05 de marzo de 2014, su disfrute se otorgó solo a partir del día siguiente a la última cotización efectuada, 31 de julio de 2017.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **01 de agosto de 2017**, cuando la demanda presentada el **21 de septiembre de 2016** (fl. 6), ya estaba en curso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **01 de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2021**, por 14 mesadas, asciende a la suma de **\$69.616.214,54**.

**SEGUNDO:** **ADICIONAR** el resolutivo **CUARTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del demandante, a partir del **01 de octubre de 2021** asciende a la suma de **\$1.260.857,15**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO:** **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

**CUARTO:** **COSTAS** en esta instancia a cargo de los recurrentes, apelantes infructuosos. A cargo de la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 y, a cargo de la demandada Colpensiones la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**ANEXOS**

**CUADRO SEMANAS**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	11/02/1972	22/03/1972	41	5,86	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	12/02/1973	31/03/1973	48	6,86	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	23/04/1973	6/06/1973	45	6,43	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	20/09/1973	21/11/1973	63	9,00	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	27/04/1974	10/05/1974	14	2,00	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	16/09/1974	20/11/1974	66	9,43	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	31/12/1974	30/04/1975	121	17,29	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	29/05/1975	11/06/1975	14	2,00	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	29/02/1976	25/05/1976	87	12,43	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	18/10/1976	1/12/1976	45	6,43	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	8/02/1977	23/02/1977	16	2,29	
SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS	3/04/1978	5/07/1978	94	13,43	
HOLGUÍN L JUAN	8/10/1979	6/05/1980	212	30,29	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	10/01/1985	31/12/1986	721	103,00	Certificación laboral f. 133
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	13/04/1987	28/12/1988	626	89,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	10/02/1989	31/12/1989	325	46,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	12/02/1990	28/12/1990	320	45,71	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	20/02/1991	31/12/1994	1411	201,57	174,29 al 23/6/94
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/1999	31/12/1999	327	46,71	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2000	31/12/2000	350	50,00	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2001	31/12/2001	348	49,71	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2002	31/12/2002	355	50,71	Retiro
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/02/2003	31/12/2003	324	46,29	Retiro
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/02/2004	31/12/2004	329	47,00	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2005	31/12/2005	353	50,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA LTDA	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	
FUNDACIÓN TÉCNICA SAS	1/01/2017	31/07/2017	210	30,00	
<b>SEMANAS COTIZADAS AL DECRETO 1281/94 (23 de junio de 1994)</b>				<b>582,58</b>	
<b>SEMANAS ESPECIALES COTIZADAS AL DECRETO 2090/2003 (28 de julio de 2003)</b>				<b>913,86</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 01 de octubre de 2002</b>				<b>1000,00</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (08 de febrero de 2014)</b>				<b>1573,29</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO (entre el 10/01/1985 y el 31/07/2017)</b>				<b>1628,43</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS AL DISFRUTE DEL DERECHO (05 de marzo de 2014)</b>				<b>1577,14</b>	
<b>GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1752,14</b>	

**CUADRO IBL**

**IBL 10 AÑOS A 2014**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS**

Expediente:	76 001 31 05 <b>011 2016 00363 01</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral
Demandante:	<b>JOSPE ORLANDO REALPE CHICAIZA</b>			Nacimiento: 8/02/1959 55 años a 8/02/2014
Edad a	1/04/1994	35	años	Última cotización: 4/03/2014
Sexo (M/F):	M			Desde 29/02/2004 Hasta: 4/03/2014
				Días faltantes desde 1/04/94 para requisito 7.147
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo <b>5/03/2014</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.				

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
29/02/2004	31/12/2004	574.286,00	1	76,030000	113,980000	302	860.938	72.223,13
1/01/2005	31/07/2005	620.000,00	1	80,210000	113,980000	210	881.032	51.393,55
1/08/2005	31/08/2005	700.000,00	1	80,210000	113,980000	30	994.714	8.289,28
1/09/2005	24/09/2005	767.097,00	1	80,210000	113,980000	24	1.090.060	7.267,07
1/10/2005	31/10/2005	799.023,00	1	80,210000	113,980000	30	1.135.428	9.461,90
1/11/2005	30/11/2005	786.826,00	1	80,210000	113,980000	30	1.118.095	9.317,46
1/12/2005	31/12/2005	774.360,00	1	80,210000	113,980000	30	1.100.381	9.169,84
1/01/2006	31/01/2006	827.754,00	1	84,100000	113,980000	30	1.121.848	9.348,73
1/02/2006	28/02/2006	749.000,00	1	84,100000	113,980000	30	1.015.113	8.459,28
1/03/2006	31/03/2006	830.000,00	1	84,100000	113,980000	30	1.124.892	9.374,10
1/04/2006	30/04/2006	815.000,00	1	84,100000	113,980000	30	1.104.562	9.204,69
1/05/2006	31/05/2006	840.000,00	1	84,100000	113,980000	30	1.138.445	9.487,04
1/06/2006	30/06/2006	892.000,00	1	84,100000	113,980000	30	1.208.920	10.074,33
1/07/2006	31/07/2006	842.000,00	1	84,100000	113,980000	30	1.141.155	9.509,63
1/08/2006	31/08/2006	866.000,00	1	84,100000	113,980000	30	1.173.682	9.780,69
1/09/2006	30/09/2006	913.000,00	1	84,100000	113,980000	30	1.237.381	10.311,51
1/10/2006	30/11/2006	844.000,00	1	84,100000	113,980000	60	1.143.866	19.064,43
1/12/2006	31/12/2006	819.000,00	1	84,100000	113,980000	30	1.109.984	9.249,86
1/01/2007	31/01/2007	956.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.240.069	10.333,91
1/02/2007	28/02/2007	1.071.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.389.241	11.577,01
1/03/2007	31/03/2007	1.114.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.445.018	12.041,82
1/04/2007	30/04/2007	1.038.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.346.435	11.220,29
1/05/2007	31/05/2007	1.043.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.352.921	11.274,34
1/06/2007	30/06/2007	1.014.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.315.304	10.960,86
1/07/2007	31/07/2007	1.019.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.321.789	11.014,91
1/08/2007	31/08/2007	956.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.240.069	10.333,91
1/09/2007	30/09/2007	927.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.202.452	10.020,43
1/10/2007	31/10/2007	954.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.237.475	10.312,29
1/11/2007	30/11/2007	1.043.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.352.921	11.274,34
1/12/2007	31/12/2007	951.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.233.583	10.279,86
1/01/2008	31/01/2008	1.017.000,00	1	92,870000	113,980000	30	1.248.171	10.401,43
1/02/2008	31/03/2008	1.140.000,00	1	92,870000	113,980000	60	1.399.130	23.318,83
1/04/2008	30/04/2008	1.084.000,00	1	92,870000	113,980000	30	1.330.401	11.086,67
1/05/2008	31/05/2008	1.168.000,00	1	92,870000	113,980000	30	1.433.495	11.945,79
1/06/2008	30/06/2008	1.017.000,00	1	92,870000	113,980000	30	1.248.171	10.401,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/07/2008	31/07/2008	1.091.000,00	1	92,870000	113,980000	30	1.338.992	11.158,27
1/08/2008	31/08/2008	1.099.000,00	1	92,870000	113,980000	30	1.348.810	11.240,09
1/09/2008	31/12/2008	986.000,00	1	92,870000	113,980000	120	1.210.125	40.337,49
1/01/2009	28/02/2009	1.062.000,00	1	100,000000	113,980000	60	1.210.468	20.174,46
1/03/2009	31/03/2009	1.095.000,00	1	100,000000	113,980000	30	1.248.081	10.400,68
1/04/2009	31/08/2009	1.062.000,00	1	100,000000	113,980000	150	1.210.468	50.436,15
1/09/2009	30/09/2009	1.095.000,00	1	100,000000	113,980000	30	1.248.081	10.400,68
1/10/2009	31/10/2009	1.175.000,00	1	100,000000	113,980000	30	1.339.265	11.160,54
1/11/2009	31/12/2009	1.062.000,00	1	100,000000	113,980000	60	1.210.468	20.174,46
1/01/2010	31/01/2010	1.100.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.229.196	10.243,30
1/02/2010	28/02/2010	1.140.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.273.894	10.615,78
1/03/2010	31/03/2010	1.113.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.243.723	10.364,36
1/04/2010	30/04/2010	1.180.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.318.592	10.988,27
1/05/2010	31/05/2010	1.464.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.635.948	13.632,90
1/06/2010	30/06/2010	1.187.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.326.414	11.053,45
1/07/2010	31/07/2010	1.084.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.211.317	10.094,31
1/08/2010	31/08/2010	1.370.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.530.908	12.757,57
1/09/2010	30/09/2010	1.127.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.259.367	10.494,73
1/10/2010	31/10/2010	1.375.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.536.495	12.804,13
1/11/2010	30/11/2010	1.078.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.204.612	10.038,43
1/12/2010	31/12/2010	1.027.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.147.622	9.563,52
1/01/2011	31/01/2011	867.000,00	1	105,240000	113,980000	30	939.003	7.825,02
1/02/2011	28/02/2011	1.086.000,00	1	105,240000	113,980000	30	1.176.190	9.801,59
1/03/2011	31/03/2011	1.074.000,00	1	105,240000	113,980000	30	1.163.194	9.693,28
1/04/2011	31/05/2011	1.068.000,00	1	105,240000	113,980000	60	1.156.696	19.278,26
1/06/2011	30/06/2011	1.074.000,00	1	105,240000	113,980000	30	1.163.194	9.693,28
1/07/2011	31/07/2011	1.187.000,00	1	105,240000	113,980000	30	1.285.578	10.713,15
1/08/2011	31/08/2011	887.000,00	1	105,240000	113,980000	30	960.664	8.005,53
1/09/2011	30/09/2011	1.107.000,00	1	105,240000	113,980000	30	1.198.934	9.991,12
1/10/2011	31/10/2011	1.101.000,00	1	105,240000	113,980000	30	1.192.436	9.936,97
1/11/2011	30/11/2011	1.484.000,00	1	105,240000	113,980000	30	1.607.244	13.393,70
1/12/2011	31/12/2011	1.068.000,00	1	105,240000	113,980000	30	1.156.696	9.639,13
1/01/2012	31/01/2012	1.114.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.163.189	9.693,24
1/02/2012	29/02/2012	1.412.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.474.347	12.286,23
1/03/2012	31/03/2012	1.178.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.230.015	10.250,13
1/04/2012	30/04/2012	1.507.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.573.542	13.112,85
1/05/2012	31/05/2012	1.193.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.245.677	10.380,64
1/06/2012	30/06/2012	1.206.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.259.251	10.493,76
1/07/2012	31/07/2012	1.488.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.553.703	12.947,53
1/08/2012	31/08/2012	1.130.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.179.896	9.832,46
1/09/2012	30/09/2012	1.412.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.474.347	12.286,23
1/10/2012	30/11/2012	1.130.000,00	1	109,160000	113,980000	60	1.179.896	19.664,93
1/12/2012	31/12/2012	1.420.000,00	1	109,160000	113,980000	30	1.482.701	12.355,84
1/01/2013	31/01/2013	1.171.000,00	1	111,820000	113,980000	30	1.193.620	9.946,83
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	5.007,39
1/03/2013	31/03/2013	1.469.000,00	1	111,820000	113,980000	30	1.497.376	12.478,14

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/2013	31/05/2013	882.000,00	1	111,820000	113,980000	60	899.037	14.983,96
1/06/2013	31/12/2013	1.175.000,00	1	111,820000	113,980000	210	1.197.697	69.865,67
1/01/2014	4/03/2014	1.175.000,00	1	113,980000	113,980000	64	1.175.000	20.888,89

TOTALES						3.600		1.181.363,92
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL <b>04/03/2014</b>						1.577,14		
TASA DE REEMPLAZO		76,54%					MESADA TRIBUNAL PARA 2014	904.215,95
							MESADA JUZGADO PARA 2014	951.013,00

### CÁLCULO TASA

semanas requeridas a 2014	semanas cotizadas a 2014	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1275	1.577,14	1577,14	302,14	6,04	9,00

IBL	\$ 1.181.363,92
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	1,92
formula R 65,50-0,50*s	64,54
Tasa remplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	73,54

AÑO	SEMANAS
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

**IBL 10 AÑOS A 2017**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600) AL 31/07/2017**

Expediente:	76 001 31 05 <b>011 2016 000363 01</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	<b>JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA</b>			Nacimiento:	8/02/1959	55 años a	8/02/2014
Edad a	1/04/1994	35	años	Última cotización:			31/07/2017
Sexo (M/F):	M			Desde	1/08/2007	Hasta:	31/07/2017
Desafiliación:	31/07/2017			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			7.147
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>1/08/2017</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/08/2007	31/08/2007	956.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.451.353	12.094,61
1/09/2007	30/09/2007	927.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.407.327	11.727,72
1/10/2007	31/10/2007	954.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.448.317	12.069,31
1/11/2007	30/11/2007	1.043.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.583.432	13.195,27
1/12/2007	31/12/2007	951.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.443.762	12.031,35
1/01/2008	31/01/2008	1.017.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.460.836	12.173,63
1/02/2008	31/03/2008	1.140.000,00	1	92,870000	133,400000	60	1.637.515	27.291,91
1/04/2008	30/04/2008	1.084.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.557.075	12.975,63
1/05/2008	31/05/2008	1.168.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.677.734	13.981,12
1/06/2008	30/06/2008	1.017.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.460.836	12.173,63
1/07/2008	31/07/2008	1.091.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.567.130	13.059,42
1/08/2008	31/08/2008	1.099.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.578.622	13.155,18
1/09/2008	31/12/2008	986.000,00	1	92,870000	133,400000	120	1.416.307	47.210,22
1/01/2009	28/02/2009	1.062.000,00	1	100,000000	133,400000	60	1.416.708	23.611,80
1/03/2009	31/03/2009	1.095.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.460.730	12.172,75
1/04/2009	31/08/2009	1.062.000,00	1	100,000000	133,400000	150	1.416.708	59.029,50
1/09/2009	30/09/2009	1.095.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.460.730	12.172,75
1/10/2009	31/10/2009	1.175.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.567.450	13.062,08
1/11/2009	31/12/2009	1.062.000,00	1	100,000000	133,400000	60	1.416.708	23.611,80
1/01/2010	31/01/2010	1.100.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.438.627	11.988,56
1/02/2010	28/02/2010	1.140.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.490.941	12.424,51
1/03/2010	31/03/2010	1.113.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.455.629	12.130,25
1/04/2010	30/04/2010	1.180.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.543.255	12.860,46
1/05/2010	31/05/2010	1.464.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.914.682	15.955,69
1/06/2010	30/06/2010	1.187.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.552.410	12.936,75
1/07/2010	31/07/2010	1.084.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.417.702	11.814,18
1/08/2010	31/08/2010	1.370.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.791.745	14.931,21
1/09/2010	30/09/2010	1.127.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.473.939	12.282,83
1/10/2010	31/10/2010	1.375.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.798.284	14.985,70
1/11/2010	30/11/2010	1.078.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.409.855	11.748,79
1/12/2010	31/12/2010	1.027.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.343.155	11.192,96
1/01/2011	31/01/2011	867.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.098.991	9.158,26
1/02/2011	28/02/2011	1.086.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.376.591	11.471,59
1/03/2011	31/03/2011	1.074.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.361.380	11.344,83
1/04/2011	31/05/2011	1.068.000,00	1	105,240000	133,400000	60	1.353.774	22.562,90
1/06/2011	30/06/2011	1.074.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.361.380	11.344,83
1/07/2011	31/07/2011	1.187.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.504.616	12.538,47
1/08/2011	31/08/2011	887.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.124.342	9.369,52
1/09/2011	30/09/2011	1.107.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.403.210	11.693,42
1/10/2011	31/10/2011	1.101.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.395.604	11.630,04
1/11/2011	30/11/2011	1.484.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.881.087	15.675,73

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/2011	31/12/2011	1.068.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.353.774	11.281,45
1/01/2012	31/01/2012	1.114.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.361.374	11.344,78
1/02/2012	29/02/2012	1.412.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.725.548	14.379,57
1/03/2012	31/03/2012	1.178.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.439.586	11.996,55
1/04/2012	30/04/2012	1.507.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.841.643	15.347,03
1/05/2012	31/05/2012	1.193.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.457.917	12.149,31
1/06/2012	30/06/2012	1.206.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.473.804	12.281,70
1/07/2012	31/07/2012	1.488.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.818.424	15.153,54
1/08/2012	31/08/2012	1.130.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.380.927	11.507,73
1/09/2012	30/09/2012	1.412.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.725.548	14.379,57
1/10/2012	30/11/2012	1.130.000,00	1	109,160000	133,400000	60	1.380.927	23.015,45
1/12/2012	31/12/2012	1.420.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.735.324	14.461,04
1/01/2013	31/01/2013	1.171.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.396.990	11.641,58
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1	111,820000	133,400000	30	703.267	5.860,56
1/03/2013	31/03/2013	1.469.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.752.500	14.604,17
1/04/2013	31/05/2013	882.000,00	1	111,820000	133,400000	60	1.052.216	17.536,93
1/06/2013	31/12/2013	1.175.000,00	1	111,820000	133,400000	210	1.401.762	81.769,44
1/01/2014	31/12/2014	1.175.000,00	1	113,980000	133,400000	360	1.375.197	136.519,74
1/01/2015	31/10/2015	1.175.000,00	1	118,150000	133,400000	300	1.326.661	109.055,09
1/11/2015	31/12/2015	1.317.000,00	1	118,150000	133,400000	60	1.486.989	24.783,16
1/01/2016	31/12/2016	1.317.000,00	1	126,150000	133,400000	360	1.392.690	139.268,97
1/01/2017	28/02/2017	1.317.000,00	1	133,400000	133,400000	60	1.317.000	21.950,00
1/03/2017	31/07/2017	1.317.228,00	1	133,400000	133,400000	150	1.317.228	54.884,50

TOTALES					3.600		1.424.012,97
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.752,14		
TASA DE REEMPLAZO		78,20%				MESADA TRIBUNAL 2017	1.113.578,14
						MESADA JUZGADO 2017	1.113.083,00

### CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/08/2017	31/12/2017	0,0409	6,00	\$ 1.113.083,00	\$ 6.678.498,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.158.608,09	\$ 16.220.513,33
1/01/2019	30/09/2019	0,0380	10,00	\$ 1.195.451,83	\$ 11.954.518,32
<b>RETROACTIVO AL 30/09/2019</b>					<b>\$ 34.853.529,65</b>
1/10/2019	31/12/2019	0,0380	4,00	\$ 1.195.451,83	\$ 4.781.807,33
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.240.879,00	\$ 17.372.306,02
1/01/2021	30/09/2021		10,00	\$ 1.260.857,15	\$ 12.608.571,54
<b>TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 01/08/2017 Y EL 30/09/2021</b>					<b>\$ 69.616.214,54</b>

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50fee2f9828858e3ffc401c8e0752b8aace0e854267981b9229f3f8b1a245b0  
4**

Documento generado en 23/09/2021 07:27:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**